

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

Radicado : 2023-00453  
Asunto : DEMANDA EJECUTIVA  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ NIT 805.007.342-6  
Demandado : JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ C.C. No. 72.241.715  
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA CUANTIA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

**SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que se pretende sea librado mandamiento de pago por la suma de la suma \$ 25.000.368 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Al respecto, numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicado : 2023-00453  
Asunto : DEMANDA EJECUTIVA  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ NIT 805.007.342-6  
Demandado : JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ C.C. No. 72.241.715  
Providencia : 14/08/2023 - AUTO RECHAZA DEMANDA CUANTIA

*“...la cuantía se determinará así:*

*5. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el caso que nos ocupa, el Despacho procedió a liquidar los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, 28 de junio de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$17.323.132**, el cual se suma al capital pretendido, \$ 25.000.368, lo cual arroja, **\$ 42.323.518**.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2023 puesto que, el valor oscila en \$46.400.000 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3311d64ee7cfaff02a9aac34f214bf1d6b13cd90dcd3d3f97c40bf19d33ef**

Documento generado en 14/08/2023 10:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**